

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Despacho telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las tres y quince minutos de esta tarde, me dice lo que sigue:

«Ayer 19 á las once de la mañana no ocurría novedad en el campamento.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los leales habitantes de la misma.

Cáceres 20 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

Francisco Belmonte.

CIRCULAR NÚM. 63.

Seccion de Estadística.

Previendo á los Ayuntamientos que para fin del presente mes remitan ciertos datos sobre el número de colmenas, cosecha de miel y de bellota.

Para completar ciertos datos que se están reuniendo en este Gobierno de provincia, relativos á las producciones agrícolas del país, se hace preciso que los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la misma adquieran al efecto los conocimientos necesarios y me manifiesten para fin del presente mes, sin falta alguna.

1.º Qué número de colmenas existen

en su término jurisdiccional, y á cómo se vende una, precio alto con bajo.

2.º Cuántas arrobas de miel se han cosechado en la última en el término de su jurisdicción, y á cómo se vende la arroba, precio alto con bajo.

3.º Qué número de fanegas de bellota se han cosechado en su término jurisdiccional en la cosecha última, y á cómo se ha vendido la fanega, precio alto con bajo.

Confío que los Ayuntamientos de esta provincia procurarán reunir con exactitud los datos que se reclaman, remitiéndome los puntualmente para la fecha que se cita.

Cáceres 19 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUMERO 64.

Valoración de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Enero último.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Diciembre último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los demas de la misma en el de Enero siguiente, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	»	84
Fanega de cebada.....	32	36
Arroba de paja.....	2	29
Idem de aceite.....	69	54
Idem de leña.....	»	89
Idem de carbon.....	2	29

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 21 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 43,

del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el artículo 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administración y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos: comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto reales vellon 184.928.000 como producto liquido de la enagenacion de dichos billetes; autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emision de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina, y teniendo presente las demas consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 hasta la cantidad de 290 millones de reales, y se verificará su enagenacion en pública subasta.

Art. 2.º La primera emision llevará la fecha de 1.º de Marzo, y la segunda la de 1.º de Abril próximos, desde cuyos dias respectivamente devengarán el interés de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro series, á saber:

Serie A. de 500 reales.

» B. de 1.000.

» C. de 2.000.

» D. de 4.000.

Art. 3.º El capital é intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de Abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de Enero de 1861.

Art. 4.º El capital é intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior, serán pagaderos á metálico si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma: los correspondientes á la primera emision el dia 31 de Diciembre de 1861, y los de la segunda en igual dia del de 1862.

Para este efecto se presentarán por

sus tenedores en las Tesorerías del Reino, donde les convega domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emision expresarán la época de su amortizacion á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de Enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniere á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millon de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporcion mas aproximada en que estén aquellos en su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de Diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencidos en 1862, llegado que sea el 1.º de Enero de dicho año. Tambien podrán obtener este canje antes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitacion los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos terminan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearles en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de noventa dias fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporcion que corresponda hasta el dia que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el dia en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ambas emisiones, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público,

antes del día fijado para la licitación, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de cotización.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. vellón de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del día 15 de Marzo próximo, en reunión pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leídas las proposiciones presentadas; examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º, hasta cubrir los 200.000.000 de reales vellón que son objeto de la licitación, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el día 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operación de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociación se efectuarán por la Dirección general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación. Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de Febrero de 1860, se obligan á tomar rs. vn. en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de Marzo y 1.º de Abril al precio de por 100 de su valor nominal.

Madrid, de de 1860.

En la Gaceta del día 3 de Febrero se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Para dar cumplimiento á la ley de 5 de Junio sobre medición del territorio se dignó V. M. disponer en el Real decreto de 20 de Agosto, que se hiciesen los preparativos necesarios, y esto se está ejecutando con orden y actividad por la Comisión de Estadística general del Reino.

Un Jefe del cuerpo de Ingenieros militares sale á inspeccionar en el extranjero los trabajos mas recientes, tanto geodésicos como topográficos y parcelarios, y á adquirir y encargar los mas perfeccionados instrumentos para las próximas operaciones en nuestro pais: la escuela práctica se abrirá muy luego para establecer la uniformidad en los métodos y la precisión en los actos; y en cuanto pase la cruda estacion de los hielos, podrá darse principio á la campaña de primavera.

El personal facultativo disponible continuará la empezada red de triángulos de primer orden, cuya consecuencia ha de ser la preparación del levantamiento de los planos parcelarios del territorio. El personal administrativo debe recibir un aumento proporcionado segun el art. 3.º del mencionado Real decreto de 20 de Agosto, para ocurrir á todas las necesidades de este importante servicio. Mas á fin de que el aumento sea el menor posible observando una prudente economía, convendrá, Señora, imprimir á la generalidad de los destinos de la Estadística cierto carácter de movilización y alternativa, que permita acumular fuerzas y acción en los puntos donde en cada ocasión hiciesen mayor falta. Así, con menor número de empleados se podrán llenar las atenciones que sucesivamente se fuesen presentando, á proporción que se adelante en las operaciones de medición del territorio, única y verdadera base para la formación de buenas estadísticas.

Los destinos de oficina, los dedicados á coordinar los datos suministrados por los pueblos ó recogidos por los Inspectores en diferentes ramos, no conviene generalmente que sean de naturaleza tan sedentaria, que resulte un muro divisorio entre tales funciones y las de investigación y comprobación presencial á vista de los hechos en las mismas localidades. Este principio consignado en el Real decreto de 21 de Octubre de 1858, que encarga, en caso necesario, las visitas de examen y comprobación á los Oficiales y Auxiliares de Estadística en concurrencia con los Inspectores, ha producido ya buenos resultados, y los promete mas fecundos cuanto mayor sea la extensión de sus aplicaciones. La inspección y la oficina han de irse aproximando hasta el punto de identificarse y formar cuerpo, cuando la clase de Jefes y Oficiales de reemplazo llegue á desaparecer.

Por otra parte, las extinguidas Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, refundidas hoy en la Comisión central de Estadística, traen su personal facultativo y administrativo, que por precisión tiene que incorporarse cada cual donde le corresponde, tomando todavía las mayores proporciones requeridas por el ensanche que la ley señala á las antiguas operaciones de geodesia y geología.

En virtud de estas consideraciones, y conciliando todos los intereses, y respetando todos los derechos, creo de mi obligación proponer á V. M. las leyes alteraciones, que en la organización del ramo de Estadística conceptio necesarias para el mejor éxito del plan concebido en beneficio publico. Por ahora bastará que la quinta parte de los Inspectores pertenezca al orden civil, segun ocurrieren vacantes; que el servicio de inspección y el de oficina sea indistintamente desempeña-

do por los empleados del orden civil, y que de las provincias á la Comisión central se establezca una serie de comunicaciones y cambio personales, ya que no sea posible una rotacion de escala, para mantener la uniformidad de las operaciones y sostener el espíritu que debe reinar en una institución nueva en nuestro pais: y fecunda en resultados si se conduce con acierto.

Es el pensamiento formulado en el Real decreto que me cabe la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. Madrid 19 de Diciembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las ciento cincuenta plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuarán ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte lo será por empleados civiles cesantes.

Art. 2.º Los empleados activos en las oficinas de Estadística, tanto de la Comisión central como de las provincias, podrán ocupar plazas de Inspectores del orden civil como encargo temporal, conservando sus sueldos por entero.

Art. 3.º El número de Inspectores provinciales no será fijo en cada provincia, sino que segun las ocasiones y circunstancias se acomodará á las ocupaciones que ocurrieren de perentoriedad.

Art. 4.º Los empleados cesantes que fuesen nombrados Inspectores de Estadística disfrutarán hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, con cargo á los artículos segundos de los capitulos 5.º y 6.º de la seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros. Ademas tendrán en las visitas de inspección las dietas y abonos de gastos de traslación, segun la instruccion de 28 de Diciembre del año pasado de 1858.

Art. 5.º Para la parte administrativa de los trabajos de medición del territorio, con inclusión de los que estaban encomendados á las Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, se aumentan las plazas que se conceptúan precisas en la Secretaría de la Comisión de Estadística general, de modo que pueda desempeñarse el servicio con orden, inteligencia y celeridad.

Art. 6.º La planta de la Secretaría de la Comisión de Estadística general se establece para lo sucesivo en la forma siguiente: un Secretario con el sueldo anual de 30.000 rs.; un Oficial primero con 20.000; dos segundos con 18.000; dos terceros con 16.000; seis cuartos con 14.000; cuatro quintos con 12.000; dos sextos con 10.000; dos séptimos 9.000; dos octavos con 8.000; cuatro Auxiliares escribientes con 6.000; un Conserje con 7.000; un portero primero con 5.000; otro segundo con 4.500; otro tercero tambien con 4.500, y un ordenanza con 4.000.

Art. 7.º La diferencia entre la cantidad á que ascienden los sueldos de esta nueva planta de la Secretaría y la de los sueldos de la planta existente hasta aqui, se cargará á los artículos 1.º y 2.º del capítulo 7.º, seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 8.º Para los gastos del material de la Secretaría de la Comisión central, en la parte que se refiere á la medición del territorio, se aumenta la partida de 100.000 reales anuales con cargo á los mismos artículos 1.º y 2.º del capítulo 7.º de la seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º Siempre que el Presidente de la Comisión central lo estimase oportuno, podrá llamar á trabajar temporalmente en la Secretaría de la misma Comisión central á los empleados de las provincias

que fueren necesarios, los cuales serán indemnizados durante este servicio como si estuviesen girando visita de inspección.

Art. 10. Queda derogado el Real decreto de 9 de Abril de 1858 en cuanto estuviere en contradicción con el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 46, del 15 del corriente, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Serandi, Ayuntamiento de Proaza, interpusieron ante expresado Juez un interdicto contra los vecinos de la Rebollada, Ayuntamiento de Quirós, porque estos les impedian apacentar sus ganados como de memoria venian haciéndolo desde el 24 de Agosto hasta el 1.º de Mayo de cada año en los sitios que determinaban; y habiendo recaído auto restitutorio, los vecinos de la Rebollada acudieron al Gobernador de la provincia á fin de que reclamase el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador pidió informe á los Ayuntamientos de Proaza y de Quirós, evacuándole el primero en el sentido de que los prados de la Rebollada deben abrirse desde el 24 de Agosto al 1.º de Mayo en virtud de escritura de transacción otorgada en 1686 entre los vecinos de una nueva población que se estableció en la Rebollada, los de este pueblo y los de Serandi, fijando una línea divisoria entre sí sin alterar la mancomunidad de pastos; y contestando el Ayuntamiento de Quirós que los vecinos de Serandi tienen el uso y aprovechamiento de pastos en mancomunidad con los de la Rebollada en los prados de que se trata despues de levantado el fruto de la yerba, es decir, cuando concluye la recolección de Agosto, y á veces desde Setiembre, y tambien desde Octubre hasta 1.º de Marzo:

Que en tal estado el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición invocando la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo que ya no habia lugar á la misma, en el concepto de que se trataba de un negocio fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Y que, por último, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y contestando concluyentemente el fundamento aducido por el Juzgado, insistió en el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara propio del Alcalde representar en juicio el pueblo ó distrito municipal cuando estuviere autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en que se previene: primero, que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, y del 11 del capítulo 1.º de la instruccion que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseído en común: segundo, que interin no se promulgue

ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad, ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera de nominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas: tercero, que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamientos hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

Visto el párrafo primero, art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento; cuando pasan á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion provincial y municipal para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

4.º Que en la cuestion de mancomunidad de pastos sobre que versa la actual contienda los vecinos de Serandi, al entablar el interdicto, no lo han hecho como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del título en que apoyan sus pretensiones: al aprovechamiento de que se trata; resultando de aquí que nunca pudo creerse esta cuestion de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron representantes legítimos de los pueblos respectivos; al tenor de lo dispuesto en el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que aun de esta manera irregular no se ha promovido ante la jurisdiccion ordinaria un juicio plenario sobre la propiedad del aprovechamiento de pastos, en cuyo caso hubiese tenido aplicacion lo que determina la Real orden que ademas se menciona de 17 de Mayo de 1838, sino tan un solo un juicio sumarísimo de interdicto, que ha dado por resultado un auto del Juez con el que no se dispone mas que la conservacion del estado de cosas existente:

3.º Que mantener tal estado de cosas en la materia de que se trata es propio de la Autoridad administrativa, conforme á lo prescrito en la referida Real orden y en los artículos que tambien van expresados de la ley de 2 de Abril de 1845, siendo esta doctrina tanto mas incontestable en el caso presente, cuanto que el provehido del Juez de primera instancia, que no causa, como se ha declarado repetidas veces en casos análogos, la ejecucion de que habla el artículo en último lugar citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, podria quedar desde luego ineficaz por medio de una providencia subsiguiente de la misma Autoridad administrativa dada en uso de sus atribuciones legítimas;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en recurso de nulidad entre partes, de la una D. Manuel Lepe, Licenciado en medicina, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, sobre que se anule el definitivo del Consejo provincial de Sevilla de 4 de Noviembre de 1858, que declaró al referido Lepe responsable al pago de la contribucion de subsidio impuesta por el Ayuntamiento de la Campana, por haber ejercido su profesion en la citada villa sin estar inscripto en la matrícula, y en la actualidad sobre el incidente de capacidad legal del interesado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta, que en 2 de Setiembre de 1855 D. Manuel Lepe dirigió una instancia á la Diputacion provincial de Sevilla quejándose de la contribucion de subsidio que le habia exigido la Municipalidad de la Campana; y habiendo pasado dicha instancia á informe de la Municipalidad, manifestó que la contribucion que se le habia impuesto era la correspondiente á su industria por el tiempo que la ejerció, de cuyo parecer fué tambien la Administracion de Rentas, por lo que, á nueva instancia que dirigió el interesado al Gobernador civil, este desestimó la referida solicitud:

Vista la demanda que contra el decreto anterior presentó al Consejo provincial de Sevilla en 4 de Setiembre de 1857 pidiendo se le relevase del pago de la indicada contribucion:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda de Sevilla, en el cual pretendió se desestimase la solicitud de D. Manuel Lepe:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Noviembre de 1858, por la cual se declaró no haber lugar á relevar al interesado del pago de la contribucion que pretendia:

Visto el recurso de nulidad interpuesto por el propio Lepe, fundándose en que el asunto no competia á la jurisdiccion administrativa, y el auto de su admision de 9 de Diciembre siguiente:

Visto el escrito dirigido al Consejo de Estado por el recurrente:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 3 de Junio último, disponiendo que por el Consejo provincial de Sevilla se hiciera constar el estado legal civil del recurrente; y siendo cierta la incapacidad que este alegaba, se notificara al curador el definitivo de 4 de Noviembre de 1858:

Visto lo manifestado por el curador al hacersele la notificacion, pidiendo que no se le tuviera ya por tal curador ejemplar por lo avanzado de su edad y lo quebrantado de su salud; que se dieran por terminadas las presentes actuaciones, de las cuales se apartaba por las ilegales pretensiones de su hermano, á no pagar subsidio, y se tuviera por nulo y sin ningun valor ni efecto el citado recurso:

Visto el testimonio del discernimiento de la curatela ejemplar de D. Manuel Lepe encargada á su hermano D. Francisco; y la copia de la sentencia por la cual se manda hacer este nombramiento de curador ejemplar, reclamados del Consejo provincial á instancia fiscal y por auto de la referida Seccion de 30 de Setiembre último, de los cuales resulta, que en el Juzgado de Carmona en 1847 se formó expediente sobre demencia ó monomanía de D. Manuel Lepe, por lo que se dictó auto en 16 de Julio nombrando curador ejemplar á su hermano D. Francisco con re-

levacion de la administracion de los bienes de aquel, la que se confirió á su esposa; apareciendo de los referidos documentos la aceptacion y juramento del cargo de curador ejemplar conferido á su hermano D. Francisco:

Considerando que aun sin atender á la circunstancia de haberse seguido el pleito con una persona que carecia de representacion legal por sí misma, no hallándose revocado el auto judicial que le declaró incapacitado y le nombró curador; y cualquiera que sea el valor del recurso interpuesto por dicha persona contra la sentencia del Consejo provincial; llamado al pleito su curador, y desistiendo este del expresado recurso no es ya posible su continuacion;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente: D. Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guíllamas, D. Manuel Moreno Lopez y don Cirilo Alvarez,

Vengo en mandar se sobresea en estas actuaciones, devolviéndose los autos al Consejo provincial de Sevilla. Y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 41, del día 10 de Febrero, se halla inserto el Real decreto y reglamento siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

para la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.

(Conclusion.)

Art. 27. El Ayudante Secretario llevará dos libros en la forma siguiente:

En el primero, que se llamará *Libro de registros*, se anotará por orden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su ingreso en la Escuela expresando ademas su nombre, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que hayan exhibido, así como la censura que hubiesen obtenido en los exámenes y el orden de antigüedad en que fuesen admitidos.

El segundo libro se titulará *Libro de censuras*, y en él se anotarán con claridad y sencillez las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinacion que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de fin de curso; el número con que empiece el del próximo año, y por último todos los incidentes que ocurran dignos de mencionarse durante la permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios del alumno.

Servirán de datos para la formacion de este registro los partes de los Profesores, los de los Ayudantes y los resultados de los exámenes y prácticas en los arsenales.

Art. 28. Para ser admitido como alumno de la Escuela se necesita ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, de buena vida y costumbres, de familias honradas, exigiendo para esta comprobacion los mismos documentos que se piden á los alumnos del Colegio naval, robustos y sin defecto notable en su persona, y acreditar por medio de exámen en la Escuela ante la Junta de Profesores de la misma el conocimiento de las materias siguientes: aritmética, álgebra con inclusion de la teoría general de las ecuaciones, geometría de dos y tres dimensiones, trigonometria rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas, geometría analítica, incluidas las superficies de segundo grado, física y elementos de química, cálculos diferencial é integral, de variaciones y de diferencias finitas, geometría descriptiva y sus aplicaciones, mecánica racional comprendiendo las cuatro partes en que generalmente se divide, estereotomía, topografía, geodesia, nociones de gnomónica, dibujo lineal, de figura y paisaje, y traduccion correcta del idioma francés. Si el número de los aspirantes aprobados no llega al de las plazas que hayan de proveerse, el Director de Ingenieros propondrá, después de oído el parecer de la Junta de Profesores, el modo de suplir dicha falta.

Art. 29. La admision de alumnos tendrá lugar todos los años. Previamente y con la debida anticipacion se anunciará en los periódicos oficiales el número de plazas de Alféreces de fragata que hayan de proveerse, el día en que han de empezar los exámenes y la extension con que hayan de exigirse las materias sobre que deben versar ó las condiciones que habrán de reunir y los documentos que habrán de presentar los aspirantes á dichas plazas.

Art. 30. Los individuos que sean admitidos en la Escuela disfrutará, segun previene el art. 17 del Real decreto de 9 de Junio de 1848, el sueldo mensual de 500 rs. vn. Las propuestas para Alféreces de fragata, alumnos de Ingenieros, se dirigirán á la aprobacion de S. M., y cuando esta haya recaído y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales ordenanzas que corresponden á su clase y les marcan sus deberes militares.

Art. 31. Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela se les facilitarán de los fondos consignados para el material de la misma los efectos que sean necesarios para los trabajos gráficos que hayan de ejecutar.

Art. 32. El alumno que pierda curso dos años seguidos será despedido de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada con anterioridad al exámen hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios.

Art. 33. Concluidos los exámenes de fin de la enseñanza procederá la Junta á proponer para Alféreces de navio del cuerpo de Ingenieros de la Armada á los alumnos que hayan sido aprobados, fijando su antigüedad relativa por las notas que se les hayan asignado. Los dos alumnos que obtengan mayor número de mérito en estos exámenes, siempre que no sea menor de 18 y que la nota en la clase de inglés sea mayor de 15 ó que hablen el francés lo suficiente para sostener una conversacion facultativa, serán enviados en comision á Inglaterra ó Francia.

Art. 34. Los alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales ordenanzas para los de su clase, debiéndose juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de la Escuela podrán imponer á los alumnos por las faltas que cometan los castigos siguientes:

1.º Asistencia extraordinaria á la Es-

En la Gaceta núm. 42, de 11 del corriente, se halla inserto lo siguiente:

cuela y recargo de trabajos en ella.

2.º Nota de censura en la hoja de estudios.

3.º Pérdida de curso.

Los Profesores y Ayudantes solo podrán imponer el primero de dichos castigos. El segundo y tercero se impondrán por el Director, previéndose de la Junta de Profesores.

Art. 36. Los Jefes de la Escuela promoverán también los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos, cuyas penas se consignan en las Reales ordenanzas, y por la Junta se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

De los oyentes.

Art. 37. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales de la misma á los que lo soliciten y en su juicio tengan una instrucción previa suficiente para aprovecharse de la enseñanza.

Art. 38. Los oyentes mientras estén dentro de la Escuela se sujetarán á las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 39. A los oyentes que soliciten sufrir el exámen de las clases á que hayan asistido, se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en tal caso se les expedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 40. Todos los exámenes serán orales y los habrá:

En Mayo por la Junta de Profesores.

De fin de la enseñanza por una Junta, presidida por el Capitan general del departamento de Ferrol y de la que serán Vocales el Director de la Escuela, los Profesores de la misma, el Comandante de Ingenieros del Arsenal y un Capitan de navío del cuerpo general de la Armada.

Art. 41. Los exámenes de fin de carrera empezarán el 1.º de Setiembre y se verificarán en tres sesiones correspondientes á cada uno de los años de la Escuela con el intervalo que la Junta estime conveniente para poder examinar los trabajos gráficos y los diarios formados por los alumnos durante las prácticas.

Art. 42. La calificación de los alumnos se hará en el mes de Setiembre en vista de las notas que hayan obtenido en los exámenes de Mayo, de los trabajos que hayan ejecutado durante las prácticas y de su comportamiento.

Art. 43. Para ganar curso se necesita obtener una nota mayor de 10 en todas las clases, y para repetirle una mayor de 5. Los que no obtengan esta última serán separados desde luego de la Escuela.

El alumno que obtenga en los exámenes de Mayo una nota comprendida entre 5 y 10 en una sola clase y una mayor de 10 en todas las demas, podrá repetir el exámen en Setiembre, y si consigue una nota mayor de 10 ingresará en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista del mismo. Si la nota en el exámen fuese menor de 10, pero mayor de 5, repetirá el año y será colocado á la cabeza de los del mismo.

Art. 44. Los que por enfermedad ú otro motivo justo no se presenten á exámen en Mayo, podrán verificarlo en Setiembre y quedarán sujetos á las reglas establecidas en el artículo anterior para los exámenes extraordinarios. Los que voluntariamente hubieran dejado de presentarse serán desde luego separados de la Escuela.

Art. 45. Los exámenes se verificarán por medio de papeletas que el alumno sacará á la suerte, y que firmadas por el Profesor respectivo y visadas por el Director despues de haber sido aprobadas por la Junta de Profesores, se procurará comprendan la totalidad de las materias

sobre que haya de versar el exámen. Para la calificación del aprovechamiento se escribirá por cada Profesor ó Vocal de la Junta una papeleta en que se adjudique al alumno un número comprendido entre 0 y 20, interpretándose estos números del modo siguiente:

De 0 á 5 inclusive.....	Malo.
Mayor de 5 hasta 10 inclusive.....	Mediano.
Mayor de 10 hasta 15 inclusive.....	Bueno.
Mayor de 15 hasta 18 inclusive.....	Muy bueno.
Mayor de 18 hasta 20 inclusive.....	Sobresaliente.

Dividiendo la suma de los números asignados á cada alumno por el de Vocales de la Junta, se tendrá la nota que le corresponde en el exámen, y para fijarla definitivamente deberán tomarse en consideración para los exámenes de Mayo la que resulte de los partes mensuales dirigidos al Director por los Profesores, y para los de fin de carrera las que obtuvieron en Setiembre y con arreglo á las cuales se hizo la calificación en cada año.

Art. 46. Representando por cuatro la importancia de las clases primeras ó principales, que serán las de construcción naval, desplazamiento y estabilidad, máquinas de vapor, arquitectura naval, construcción civil é hidráulica y resistencia de materiales, á las que se asimilarán los planos de composición y los diarios y trabajos de misión en los arsenales, la de las segundas clases, en que se comprenden la artillería, tecnología y trabajos gráficos, lo será por tres; y por uno la de las clases accesorias ó sean el inglés, dibujo de paisaje y fotografía con las que se igualarán la asistencia y buena conducta. Si *a*, *b* y *c* son las notas medias obtenidas por el alumno en cada una de dichas clases, $4a+3b+c$

8

será la nota por la cual habrá de determinarse su colocación en la lista del año inmediato ó en la escala del cuerpo, teniéndose en cuenta al fijar *a*, *b*, *c* las notas de los partes mensuales, si es en los exámenes de Mayo, dándolas la mitad de la importancia respecto á la que resulte de la Junta si el exámen es de fin de carrera: la nota con que la Junta califique cada curso, tendrá la mitad de importancia que la que el alumno haya obtenido ya en el mismo. En el caso de que dos alumnos obtengan igual número, se dará la preferencia para la colocación al que le haya tenido mayor en las clases de máquinas, arquitectura naval, planos de composición y prácticas en los arsenales; y si fueran también iguales, la Junta decidirá lo que estime justo.

Art. 47. Del resultado que se obtenga en el escrutinio general se formarán dos relaciones firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario, en las cuales se expresen los nombres de todos los alumnos con las notas que hayan obtenido: una de ellas se remitirá á la superioridad al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

CAPITULO VII.

Del material.

Art. 48. Habrá en la Escuela colecciones de modelos y materiales, planos y aparatos propios para la instrucción de los alumnos. La biblioteca del arsenal de Ferrol pasará á ser una dependencia de la Escuela, y todos los trabajos de litografía que en esta sean necesarios se harán en la litografía de la Comandancia de Ingenieros del referido arsenal.

Art. 49. De todas las impresiones, litografía, planos y demas documentos relativos al servicio que tiene á su cargo el cuerpo de Ingenieros y que se remitan á los Comandantes del ramo en los arsenales, se enviará un ejemplar al Director de la Escuela para la biblioteca ó archivo de la misma.

Art. 50. En el presupuesto de cada año se consignarán las cantidades que durante el mismo se consideren necesarias para la adquisición de libros, instrumentos, modelos etc., con destino á la Escuela, y que segun lo dispuesto en el artículo 21 deberá proponer el Director de la misma á la Superioridad para su aprobación. Los pedidos de efectos se harán en la forma establecida para las diferentes atenciones del arsenal.

DISPOSICION FINAL.

Art. 51. El presente reglamento se considerará como provisional. La Junta de Profesores, conforme á lo que vaya dictando la experiencia, propondrá las alteraciones que estime convenientes.

Madrid 8 de Febrero de 1860.—José Mac-Crohon.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Silvestre Baltasar Lopez y D. Fernando Luis Mansi, administradores que fueron del Estado secuestrado de Jaramilla y Tornavacas, en la provincia de Cáceres, á fin de que en el término de 30 dias (que como segundo y último término se les señalan), á contar desde los diez dias despues de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaría general, á recoger dos pliegos de reparos procedentes del exámen de las cuentas de caudales por dicho secuestro y años de 1804, 1805, 1815 y 1823; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1860.—J. M. de Ossorno.

Continúa la relacion de los donativos hechos á favor de los heridos é inutilizados en la guerra de Africa.

	Rs. vn.
Suma anterior...	30893
Varios vecinos de la ciudad de Trujillo.....	12285 3
Producto de dos funciones teatrales en la misma ciudad.	3412
Idem de un baile que dió la juventud de la misma.....	320
Total...	46906 3

Vicepresidente, el Marqués de Torreorgaz.—El Secretario, Diego Mendoza.

Continúa la relacion de los donativos hechos para auxiliar al Gobierno de su Magestad en los gastos que ocasione la guerra de Africa.

	Rs. vn.
Suma anterior...	11570
El Ayuntamiento de Plasencia y otros varios vecinos....	7164
El de Hoyos y otros vecinos.	5080
Ingresado en Tesorería por el Sr. Gobernador como pro-	

ducto de una función teatral dada por la compañía dramática.....	3924
Ilmo. Sr. Obispo de Plasencia.	3000
Varios vecinos de Torrejoncillo	2310
El Ilustre Cabildo de la Catedral de Plasencia.....	2912
Varios vecinos de la ciudad de Coria.....	1141
Los empleados de Hacienda pública.....	890
Varios vecinos de Navaconcejo	750
Varios id. de Jerte.....	568
Varios id. de Alcántara....	540
Varios id. de Cabezueta....	525
Varios id. de Aldeanueva del Camino.....	522 94
El Ayuntamiento y vecinos de Torno.....	477 30
Varios vecinos de Portezuelo.	464
El Ayuntamiento y vecinos de Villanueva de la Sierra...	405
Varios vecinos de Jaraicejo..	376
Varios id. de Zarza la Mayor.	350
Los empleados y estanqueros de la Administración de Plasencia.....	336
El Ayuntamiento y vecinos de Torre de Don Miguel....	326
Varios vecinos de Calzadilla.	320
El Ayuntamiento de Cabañas.	320
El de Santiago de Carvajo...	315
El Ayuntamiento y vecinos de Granadilla.....	306
El Ayuntamiento de Valdela-casa.....	219
Varios vecinos del mismo pueblo.....	219
Varios id. de Holguera.....	201
Diez beneficiados de la Catedral de Plasencia.....	200
D. Miguel Gomez, Magistrado jubilado de la Audiencia de Madrid residente en Hervás.	200
Varios vecinos de Cadalso...	180
El Ayuntamiento y vecinos de Descarga—María.....	165 88
Varios vecinos de Casillas de Coria.....	160
Varios vecinos de Peraleda de S Roman.....	159
El Ayuntamiento del mismo pueblo.....	156
El Ayuntamiento y vecinos de Villas-Buenas.....	154
El Ayuntamiento y vecinos de Santibañez el Alto.....	151 48
Varios vecinos de Serrejon...	128
Varios idem de Cabañas....	120
Varios idem de Tornavacas..	113
El Ayuntamiento y vecinos de Cerezo.....	81
D. Benigno Hurtado.....	80
Varios vecinos de Cachorrilla.	66
D. Pedro Genaro, cura de Castañar de Ibor.....	60
D. Francisco Agustin Fernandez.....	60
Varios vecinos de Casas de don Gomez.....	50
El Ayuntamiento y vecinos de Pesga.....	50
D. José Diaz.....	40
D. José Quintanilla.....	30
D. Manuel María Lebron, cura del Escurial.....	24
D. Manuel Perez y Regalo, cura de Garganta la Olla...	24
D. Francisco Lozano.....	20
El Alcalde de Cabañas.....	20
D. Andrés Roman.....	10
D. Ambrosio Polo.....	6
Total.....	48037 60

Cáceres 21 de Febrero de 1860.—Vicepresidente, el Marqués de Torreorgaz.—El Secretario, Diego Mendoza.

Cáceres: 1860.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.